

PROCESOS FIJADOS EN LISTA CORRIENDO TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO.

[illegible]

LA PRESENTE LISTA SE FIJA EN UN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUND.) POR EL TERMINO LEGAL, A LAS 7:30 A.M. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 326,446 Y 110 DEL C.G.P.

La segretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

DEMANDANTE: GLADYS PINTO

**DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE, CAMILO ANDRES
CAMARGO URIBE, JUAN CARLOS CAMARGO URIBE, CESAR AUGUSTO
CASMARGO URIBE, JUSTO PASTOR URIBE PLATA y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

OBJETO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, identificado con C.C. No. 9.270.062 expedida en Mompós, Bolívar, Tarjeta Profesional de Abogado No. 186.554 del C.S.J.en calidad de curador Ad Litem en representación de personas indeterminadas, me permito formular excepción previa para el proceso del radicado y en razón de los siguientes:

HECHOS

1. La señora Gladys Pinto, por intermedio de apoderado presentó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
2. Los documentos para el trámite es decir, poder y demanda contemplan como demandados a los señores **DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE, CAMILO ANDRES CAMARGO URIBE, JUAN CARLOS CAMARGO URIBE, CESAR AUGUSTO CASMARGO URIBE, JUSTO PASTOR URIBE PLATA y PERSONAS INDETERMINADAS.**
3. Dentro de los documentos de poder y demanda, no se menciona a los herederos indeterminados de la causante **MARIA TRINIDAD GABRIELA URIBE PLATA.**

4. Según certificado de tradición que se adjunta como prueba al escrito de la demanda, no se encuentra la anotación correspondiente a la realización de trámite de sucesión, por lo que se infiere que a la fecha este no se ha realizado.

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, solicito se sirva conceder las siguientes:

1. Declarar probada la excepción de "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios".
2. Aunado a lo anterior, dar por terminado el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 100.9: NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Dentro de los escritos correspondientes a poder y demanda, se puede observar que la acción se encuentra dirigida contra **DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE, CAMILO ANDRES CAMARGO URIBE, JUAN CARLOS CAMARGO URIBE, CESAR AUGUSTO CARMARGO URIBE, JUSTO PASTOR URIBE PLATA y PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo a esto, se genera el interrogante de si dentro de el poder y la demanda, la acción se debió dirigir en contra de los herederos determinados, herederos indeterminados y las personas indeterminadas.

El realizar la distinción entre herederos indeterminados y personas indeterminadas, resulta necesario pues se está hablando de calidades completamente diferentes, teniendo en cuenta que los herederos determinados son llamados a defender el derecho a heredar, mientras que las personas indeterminadas, son simplemente personas que tienen algún interés respecto del bien inmueble que se pretende usucapir.

El artículo 87 del Código General del Proceso menciona lo siguiente:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados".

Como se puede observar en los escritos de poder y demanda, la acción no se encuentra dirigido a los herederos indeterminados, esto teniendo en cuenta que no

se ha adelantado proceso de sucesión de la causante **MARIA TRINIDAD GABRIELA URIBE PLATA**, y siendo así, si bien se cita a las personas que se conoce, son herederos de la misma, se está desconociendo a otras personas que pudieren tener este derecho.

Por lo anterior, no se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio necesario en los términos del mencionado artículo 87.

El artículo 100.9 del Código General del Proceso, contempla como excepción previa el no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, que en este caso serían los herederos indeterminados, por el derecho que les pudiere corresponder y de acuerdo a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Sírvase señora juez, tomar en cuenta las que ya se encuentran en su poder como lo son:

- 1. Poder aportado por la parte demandante para el proceso de la referencia.
- 2. Demanda aportada por la parte demandante para el proceso de la referencia.
- 3. Certificado de tradición y libertad aportado por la parte demandante para el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Al suscrito:
Dirección Física. Cra 8va #12-39, Parque Principal de Soacha.
Números Telefónicos: 313 375 50 61 - 722 77 31
Correo Electrónico: alegalsas@gmail.com

Respetuosamente; De la señora juez;

CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES
C.C. No. 9.270.062 de Mompós, Bolívar
T.P. N° 186.554 del C.S.J.

JURADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
TRASLADO EXCEDEC. PROUEBAS
FECHA DE FUNDACIÓN FEB 25/2022
FECHA INICIAL FEB 26/2022
VENCIMIENTO MARZO 02/2022